

INFORME SECRETARIAL, 10 de noviembre de 2.020

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, pendiente por seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00747-00. Sírvase a proveer.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD

Soledad, 24 de marzo de 2.021

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”.

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 16 de septiembre de 2020, a cargo de LAURA VANESSA FARIAS BLANCO, por la cantidad de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.559.892) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, vigente al momento de liquidar el crédito desde el 02 de marzo de 2.019 hasta que se verifique el pago.

La parte demandada quedó notificada en debida forma, por aviso, quien durante el traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de FINANCIERA COOMULTRASAN contra LAURA VANESSA FARIAS BLANCO, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.

4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de CIENTO NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$109.192). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 26 Hoy 25 de marzo de 2.021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria